

DIRECTIVA NUMERO 0007

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA: GOBERNADORES, DIPUTADOS DEPARTAMENTALES, ALCALDES
Y CONCEJALES MUNICIPALES**

**ASUNTO: EJERCICIO DEL CONTROL PREVENTIVO QUE DEBE REALIZAR EL
MINISTERIO PÚBLICO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LA NIÑEZ Y DE LA FAMILIA.**

FECHA: BOGOTÁ, D. C., 21 DE MAYO DE 2004.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN COMO SUPREMO DIRECTOR DEL
MINISTERIO PÚBLICO, ATENDIENDO QUE LA PROTECCIÓN DE LOS
MENORES NO CONSTITUYE UN ACTO DE CARIDAD NI DE LIBERALIDAD SINO
EL CUMPLIMIENTO Y EXIGENCIA PERENTORIA DE PRINCIPIOS Y DEBERES
CONSTITUCIONALES COMO LOS DE RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD
SOCIAL A CARGO DEL ESTADO Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTS. 1 y 2
DE LA CARTA POLÍTICA);**

TENIENDO EN CUENTA,

Que la Constitución Política en los artículos 339 a 344 señala que las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y la comunidad, en ejercicio del principio de autonomía, los planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignadas por la Constitución y la ley; igualmente, dispone que en las entidades territoriales habrá también consejos de planeación según lo determine la Ley.

Que el artículo 366 de la Constitución Política determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales debe dársele prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación. El inciso final del artículo 44, ibídem señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 305 de la Constitución Política en su numeral 4º. señala como atribución del gobernador la de presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social.

Que el artículo 300 numeral 3º. de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas, adoptar

de acuerdo con la ley los planes de desarrollo económico y social, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 numeral 2º. del literal A) atribuye dentro de o las funciones de los alcaldes municipales, la de presentar oportunamente los .proyectos de acuerdo sobre los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Que el artículo 32 numeral 10 de la precitada Ley, consagra como atribución de los Concejos, la de dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, lo cual deberá corresponder al Plan de Desarrollo municipal de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Que la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único en su artículo 34 numeral 3º señala como deber de todo servidor público: **"Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público"**. El artículo 50 Ibídem, prescribe que: **"Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley"**.

EL ORDEN JURÍDICO LE IMPONE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN ESPECIAL COMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DEBERES Y OBLIGACIONES INELUDIBLES, Así:

1. El numeral primero del artículo 277 de la Constitución Política consagra dentro de sus funciones: "vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos".
2. Los numerales segundo y séptimo del artículo 7º. del Decreto 262 de 2000 disponen que en cumplimiento de sus funciones, lo faculta para "formular las políticas generales y criterios de intervención del Ministerio Público en materia de control disciplinario, vigilancia superior con fines preventivos, actuación ante las autoridades administrativas y judiciales y centros de conciliación, y promoción, protección y defensa de los derechos humanos" y "Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas por la ley".
3. Los numerales 3º. y 4º. del artículo 3º. del Decreto 1137 de 1999, disponen que los departamentos, distritos y municipios, integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El artículo 1º. Ibídem, señala que el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado.
4. El artículo 11 del Decreto 1137 de 1999 dispone que en los entes territoriales se conformarán consejos o comités para la política social; cuya integración y fijación de funciones será de competencia de los gobernadores y alcaldes, pero deberán contar

con un subcomité o subcomisión permanente, encargados del análisis y políticas de infancia y familia.

5. Dentro de la temática del reciente Seminario de "Actualización en Gestión Pública y Responsabilidad de los Administradores de las Entidades Territoriales", dirigido a alcaldes y gobernadores, se destacó la importancia de incluir en los Planes de Desarrollo las políticas de infancia.

POR LO ANTERIOR, EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN COMO SUPREMO DIRECTOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ESPECIALMENTE LOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, EN LO CUAL TIENE SIGNIFICATIVO INTERÉS LA SOCIEDAD, A QUIEN REPRESENTA, POR VIRTUD DEL CONTROL PREVENTIVO Y CON EL FIN DE ASEGURAR EL EJERCICIO CORRECTO DE LAS "FUNCIONES PÚBLICAS" Y "PREVENIR LA COMISIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS" (NUMERAL 36 DEL "ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 262 DE 2000) EN LA ÓRBITA DE COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN LAS NORMAS SEÑALADAS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE DOCUMENTO,

DISPONE:

PRIMERO. Solicitar a los gobernadores y alcaldes tener en cuenta que a los departamentos y municipios les corresponde formular y desarrollar planes, programas y proyectos de bienestar social integral en beneficio de la población vulnerable y con necesidades básicas insatisfechas, dentro de las cuales se encuentren los niños, niñas, jóvenes y mujeres gestantes.

SEGUNDO. Llamar la atención a los gobernadores y alcaldes para que conformen los consejos o comités para la política social, fijarles sus funciones y tener en cuenta que dentro de los mismos se debe crear un subcomité o una subcomisión permanente encargada de las políticas de infancia y familia.

TERCERO. Instar a los miembros de las Asambleas Departamentales y de los Concejos municipales para que en la expedición anual del presupuesto de rentas y gastos se verifique la inclusión de partidas que den cumplimiento a las políticas de infancia y familia propuestas en el Plan de Desarrollo departamental y municipal.

CUARTO: A través de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y de la Familia se hará el seguimiento y verificación del cumplimiento de esta Directiva.

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación